



Expediente: PAOT-2023-1093-SPA-774

No. Folio: PAOT-05-300/200-4417-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 MAR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-1093-SPA-774 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:(...) *Perra adulta dalmata, la tienen en un espacio reducido y con rejas, la han cruzado para vender a sus hijos y la han maltratado (...) aparenta desnutrición y problemas en la cadera o huesos (...) constantemente chillan (...)* [Ubicación de los hechos: calle Guillermo Prieto, número 10, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Calle Guillermo Prieto, número 10, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que se realizaron tres reconocimientos de hechos, al inmueble ubicado en Calle Guillermo Prieto, número 10, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, donde en la primera diligencia desde la vía pública se observó un ejemplar canino con características de la raza dalmata, hembra, geronte, con condición corporal acorde a su talla; no obstante presentaba dificultades motoras, a dicho de la persona responsable, el ejemplar había tenido cachorros hace muchos años, así como que deambulaba libremente y solo era atada en ocasiones; sin embargo, no se permitió realizar la evaluación del alojamiento; por lo que únicamente se recomendó brindarle atención veterinaria, en las últimas dos diligencias, no fue posible constatar el cumplimiento de las recomendaciones, ya que su responsable se negó a proporcionar información, en cada una de las diligencias se dejó el citatorio respectivo; sin embargo, no fueron atendidos.

Por lo anterior, mediante oficio esta autoridad solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban presentándose, y de ser así, proporcionara la evidencia con la que contara y que estuviera relacionada con los hechos denunciados, sin que a la fecha del presente instrumento dicho requerimiento haya sido atendido.



Expediente: PAOT-2023-1093-SPA-774

No. Folio: PAOT-05-300/200-4417-2024

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporciono más información para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos, al inmueble ubicado en Calle Guillermo Prieto, número 10, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, donde en la primera diligencia desde la vía pública se observó un ejemplar canino con características de la raza dálmata, hembra, geronte, con condición corporal acorde a su talla; no obstante presentaba dificultades motoras, a dicho de la personas responsable, el ejemplar había tenido cachorros hace muchos años, así como que deambulaba libremente y solo era atada en ocasiones; sin embargo, no se permitió realizar la evaluación del alojamiento; por lo que únicamente se recomendó brindarle atención veterinaria, en las últimas dos diligencias, no fue posible constatar el cumplimiento de las recomendaciones, ya que su responsable se negó a proporcionar información, en cada una de las diligencias se dejó el citatorio respectivo; sin embargo, no fueron atendidos.
Por lo anterior, mediante oficio esta autoridad solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban presentándose, y de ser así, proporcionara la evidencia con la que contara y que estuviera relacionada con los hechos denunciados, sin que a la fecha del presente instrumento dicho requerimiento haya sido atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

[Firma manuscrita]
Logo de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EFB

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS